

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 663 /2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA CORRALES DE HINCAPIE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES Y MARÍA CLAUDIA CIFUENTES VELÁSQUEZ  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00019-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora OLGA CORRALES DE HINCAPIE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE MANIZALES y la señora MARÍA CLAUDIA CIFUENTES VELÁSQUEZ.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

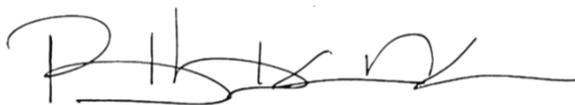
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora **MARÍA CLAUDIA CIFUENTES** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).
6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).
7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>662/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ARCESIO MONTENEGRO AGUDELO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00035-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que según consta en la historia laboral reportada por Colpensiones, el Municipio de Manizales el día 9 de julio de 2018 efectuó el pago de los aportes a seguridad social a nombre del demandante en cumplimiento de la sentencia ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Manizales, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una horas extras dominicales y festivos a favor del accionante. **(hecho 2 y 4)**
- Que Colpensiones reconoció una pensión de vejez por actividades de alto riesgo al señor Jaime Arcesio Montenegro mediante resolución No. 28453 del 31 de enero de 2019 en cuantía de \$1.660.857 de conformidad con el Decreto 2090 de 2003 y fue incluido en nómina a partir del 14 de abril de 2019. **(hecho 6, 7 y 8)**
- Que la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión de vejez especial de alto riesgo incluyendo los valores cancelados por concepto de horas extras, recargos nocturnos y dominicales y esta le fue negada por la entidad accionada través del acto administrativo No. SUB 221987 del 20 de octubre de 2020. **(hechos 9, 10 y 11).**
- Que el demandante formuló recurso de apelación contra la anterior resolución y este fue resuelto mediante acto administrativo No. SUB 8272 del 21 de enero de 2021 en la que resuelve reliquidar la pensión en cuantía de \$1.667.247 desde el 14 de abril de 2019. **(hecho 13)**

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo, teniendo en cuenta los factores salariales de horas extras y recargo nocturnos y dominicales sobre los que se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos No. SUB 221987 del 20 de octubre de 2020 y SUB 8272 del 21 de enero de 2021 por medio del cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor en cuantía de \$1.877.365.00 para el año 2019.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿Adolece de nulidad los actos administrativos enjuiciados al no haberse reliquidado la pensión de vejez del actor incluyendo los valores cancelados por el Municipio de Manizales por concepto de horas extras y recargos nocturno y dominicales, mediante resolución No. 464 del 22 de septiembre de 2015?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 003 del E.D)

No solicitó práctica de pruebas.

### 2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

**COLPENSIONES:** Téngase como pruebas, el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda (Cuaderno 2).

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J, y NANCY JANETH RESTREPO HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 30.413.314 y T.P. No. 199.361 del C.S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente; en representación de COLPENSIONES, en la etapa de contestación de la demanda.

De igual manera se reconoce personería a los abogados ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificado con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, y DANIELA ARIAS OROZCO identificado con C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 del C.S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente; en representación de COLPENSIONES S.A. de conformidad con el poder y la sustitución allegada al expediente obrante en archivo pdf 10 del exp.ppal.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 665/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL AGUDELO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00219-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En concreto el Ministerio de Educación alega que no sea producido el acto ficto demandado con ocasión de la solicitud presentada el 24 de agosto 2021, en el que deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses;

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

empero, advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda que la accionada señaló como respuesta el oficio datado en el año 2005, fecha esta que no guarda relación con el momento en que se presentó la reclamación administrativa, como tampoco fue allegado copia del mentado oficio a fin de dar a conocer la respuesta entregada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento de Caldas, en la que señala que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional; encuentra el despacho que la excepción se propone desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial del ente territorial con las pretensiones de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, quedan resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades accionada.

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 24 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### 2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

• **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

• **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la fecha exacta en la que consignó las

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 018 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

#### **2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISO LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AI:** 668/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-00531-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en el archivo 023 del expediente principal.

**ANTECEDENTES**

Del memorial presentado por la parte ejecutante el 21 de marzo de 2023 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 28 de abril al 03 de mayo de 2023, sin que se presentara objeción alguna (fl. 025).

La parte ejecutada, presentó en su oportunidad recurso de apelación en contra del fallo de instancia, el cual, se encuentra en trámite ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, sin embargo, el mismo, conforme lo ordena el artículo 323 del CGP, se concedió en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

**CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda en su totalidad la suma de \$114.868.642.39, suma que se deriva de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

- OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 86.690.071,34) capital adeudado del título judicial identificado en hecho No. 2, de la presente liquidación, valor resultante de la suma de las liquidaciones visibles en los anexos 1 y 2.

- Intereses moratorios por el no pago de la obligación contenido en el título identificado en el hecho No. 2 de del presente escrito, los cuales, liquidados al día de hoy, 21 de marzo de 2023 corresponden a VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 22.810.845,11) de la presente demanda, valor resultante de la suma de las liquidaciones visibles en los anexos 3 y 4.

- SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) capital adeudado por concepto de costas procesales.

- Intereses moratorios por el no pago de las COSTAS PROCESALES, los cuales, liquidados al día de hoy, 21 de marzo de 2023 corresponden a DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 217.725,95), de acuerdo a la liquidación visible en el anexo No.

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000) por concepto de Agencias en Derecho de trámite ejecutivo.

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, luce acertada, en este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por este sujeto procesal, así: **TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2023: \$114.868.642.39**. En consecuencia, el Despacho imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA, EN CONTRA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**En consecuencia,**

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos como saldo total del crédito al 21 de marzo de 2023, la suma de: **\$114.868.642.39**

**QUINTO.** Por la Secretaría, **ENTRÉGUENSE** a la parte ejecutante los títulos judiciales en caso de existir y **DEVUÉLVANSE** a la ejecutada los remanentes, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 065** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09/05/2023** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 670/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00069-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA NARANJO JARAMILLO

**1. ASUNTO**

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “*Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)*”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a las excepciones previas propuestas, la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas.

## **2.2. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la entidad vinculada.

**-FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** para el efecto señaló la demandada que no fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial y que, tratándose de un acto administrativo sin que existiere fraude o colusión y con la convicción de que la demandada era acreedora del derecho reconocido, debió convocarla previamente por ser susceptible de conciliación.

Frente a lo planteado por la accionada, el despacho considera que no le asiste razón a la parte demandada en tanto no resulta necesario delantar la audiencia de conciliación prejudicial en el presente asunto por cuanto, por disposición del artículo 613 del Código General del Proceso; cuando el demandante es una entidad pública es posible acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad.

## **2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de litigio.**

- Mediante la Resolución 016722 del 13 de diciembre de 1996 la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión Gracia a favor del señor LINO ALBERTO WCHIMA, liquidando el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión del factor de asignación básica, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 81/100 (\$259.676,81) M/CTE, efectiva a partir del 23 de septiembre de 1994, la cual fue reliquidada

por retiro del servicio a través de la Resolución No. 7204 del 27 de marzo de 2001. **(hecho 4 y 6).**

- A través de la Resolución 08015 del 12 de septiembre de 2006, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor del señor LINO ALBERTO WCHIMA en cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 33/100 (\$281.092,33) M/CTE efectiva a partir del 23 de septiembre de 1994 con efectos fiscales a partir del 9 de agosto de 1999 por prescripción trienal en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2005, liquidación que incluyó la asignación básica, prima de alimentación, prima académica, prima de población y prima de navidad. El artículo segundo del precitado acto administrativo señaló que el causante debía continuar en nómina con la Resolución 7204 de 27 de marzo de 2001 que reliquidó la pensión gracia a retiro definitivo del servicio en aplicación al principio de favorabilidad. **(hecho 11)**
- Que el señor LINO ALBERTO WCHIMA falleció el 24 de marzo del 2021. **(hecho 12)**
- Que la señora MARTHA CECILIA NARANJO en calidad de compañera permanente, solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, prestación que fue reconocida mediante la Resolución RDP 019223 del 30 de julio de 2021 y efectiva a partir del 25 de marzo de 2021 en cuantía del 100% de lo que en vida devengó el causante. **(hecho 13)**
- Que mediante Resolución RDP 025382 del 24 de septiembre de 2021, la UGPP resolvió modificar y adicionar a la Resolución RDP 019223 del 30 de julio de 2021 en el sentido de que reliquidó la pensión de jubilación gracia post mortem con el promedio salarial devengado en el último año de servicio anterior al status pensional a favor del señor LINO ALBERTO WCHIMA en cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$281.066) M/CTE a partir del 23 de septiembre de 1994 con efectos fiscales a partir del 25 de marzo de 2021, incluyendo la asignación básica, prima de alimentación, prima académica, prima de población y prima de navidad y ordenó la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA CECILIA NARANJO en cuantía del 100% con base en la anterior reliquidación. **(hecho 14)**

### 2.3.1. Problema jurídico.

¿Adolece del vicio de nulidad de Falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse; la resolución No. 7204 del 27 de marzo de 2001 al haber reliquidado la pensión gracia del causante Lino Alberto Wchima, a la fecha en que se produjo su retiro del servicio docente?

En caso afirmativo

¿ Debe ajustarse el reconocimiento de la pensión de vejez gracia con los factores devengados al momento en que el docente cumplió la totalidad de los requisitos exigidos a la ley 114 de 1913?

#### **2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

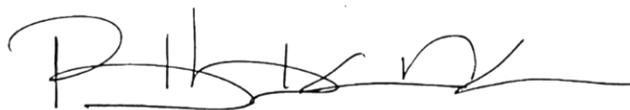
Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** no allegó documentos.

#### **2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Al abogado CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO con T.P. No. 252.440, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme con el poder obrante en archivo pdf 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 664/2023  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00125-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - ESE ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas (Doc. 032 ED), en contra de la sentencia de primera instancia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 065** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **09/05/2023** a las 8:00 a.m.

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 667/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2016-00118-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el Doc. 037 del Expediente Digital.

**1. ANTECEDENTES**

Con la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, este Juzgado decidió, “(...) **TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Manizales el día 11 de diciembre de 2013, revocada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del día 06 de agosto de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-36- 006-2016-00-118-00 la cual quedo ejecutoriada el 17 de octubre de 2014, tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 163 datado 18 de febrero de 2021 (...)” y “(...) **CUARTO: REQUIÉRASE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso., abono a la obligación por valor de \$23.821.381 el 31 de octubre de 2018, los cuales se deben imputar en la forma y términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil. (...)”

La parte ejecutada, presentó en su oportunidad recurso de apelación en contra del fallo de instancia, el cual, se encuentra en trámite ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, sin embargo, el mismo, conforme lo ordena el artículo 323 del CGP, se concedió en el efecto devolutivo.

La parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el día 24 de abril de 2023, el cual arrojó un valor total de \$40.179.242 (Doc. 037 del E.D).

Como la parte ejecutante remitió la liquidación del crédito a la entidad demandada, no se corrió traslado secretarial de la misma. Dentro del término concedido el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

## **2. CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica el apoderado de la parte ejecutante, que la parte demandada, esto es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeudan por concepto de capital e intereses de mora la suma de \$ \$40.179.242.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo como capital la suma de \$ 20.197.759 y dando aplicación al cálculo de intereses conforme lo indica el CPACA.

---

<sup>1</sup> Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Año	Mes	Día	Pago	Diferencia mesadas	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mensual	Interes acumulado
					33.955.263				
2017	Noviembre	13		\$ 242.834	34.198.097	20,96	1,598%	\$ 236.868	\$ 236.868
2017	Diciembre	60		\$ 1.120.773	35.318.870	20,77	1,585%	\$ 559.832	\$ 796.700
2018	Enero	30		\$ 583.306	35.902.177	20,69	1,579%	\$ 567.064	\$ 1.363.764
2018	Febrero	17		\$ 330.540	36.232.717	21,01	1,602%	\$ 328.897	\$ 1.692.661
2018	Marzo	13		\$ 252.766	36.485.483	20,68	1,579%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Abril	30		\$ 583.306	37.068.789	20,48	1,565%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Mayo	30		\$ 583.306	37.652.096	20,44	1,562%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Junio	30		\$ 583.306	38.235.402	20,28	1,551%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Julio	27		\$ 524.976	38.760.378	20,03	1,533%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Julio	3		\$ 58.331	38.818.708	19,94	1,527%	\$ 59.265	\$ 1.751.926
2018	Agosto	30		\$ 583.306	39.343.684	19,94	1,527%	\$ 600.666	\$ 2.293.327
2018	Septiembre	30		\$ 583.306	39.926.990	19,81	1,518%	\$ 605.908	\$ 2.899.236
2018	Octubre	30		\$ 583.306	40.510.297	19,63	1,505%	\$ 609.608	\$ 3.508.844
2018	Octubre	30	\$23.821.381						
2018	Noviembre	30			20.197.759	19,49	1,495%	\$ 301.940	\$ 301.940
2018	Diciembre	30			20.197.759	19,40	1,489%	\$ 300.653	\$ 602.593
2019	Enero	30			20.197.759	19,16	1,472%	\$ 297.216	\$ 899.809
2019	Febrero	30			20.197.759	19,70	1,510%	\$ 304.940	\$ 1.204.749
2019	Marzo	30			20.197.759	19,37	1,486%	\$ 300.224	\$ 1.504.972
2019	Abril	30			20.197.759	19,32	1,483%	\$ 299.508	\$ 1.804.480
2019	Mayo	30			20.197.759	19,34	1,484%	\$ 299.794	\$ 2.104.274
2019	Junio	30			20.197.759	19,30	1,481%	\$ 299.222	\$ 2.403.496
2019	Julio	30			20.197.759	19,28	1,480%	\$ 298.935	\$ 2.702.431
2019	Agosto	30			20.197.759	19,32	1,483%	\$ 299.508	\$ 3.001.939
2019	Septiembre	30			20.197.759	19,32	1,483%	\$ 299.508	\$ 3.301.447
2019	Octubre	30			20.197.759	19,10	1,467%	\$ 296.356	\$ 3.597.803
2019	Noviembre	30			20.197.759	19,03	1,462%	\$ 295.352	\$ 3.893.155
2019	Diciembre	30			20.197.759	18,91	1,454%	\$ 293.629	\$ 4.186.784
2020	Enero	30			20.197.759	18,77	1,444%	\$ 291.618	\$ 4.478.402
2020	Febrero	30			20.197.759	19,06	1,464%	\$ 295.782	\$ 4.774.184
2020	Marzo	30			20.197.759	18,95	1,457%	\$ 294.204	\$ 5.068.388
2020	Abril	30			20.197.759	18,69	1,438%	\$ 290.467	\$ 5.358.855
2020	Mayo	30			20.197.759	18,19	1,402%	\$ 283.261	\$ 5.642.116
2020	Junio	30			20.197.759	18,12	1,397%	\$ 282.250	\$ 5.924.366
2020	Julio	30			20.197.759	18,12	1,397%	\$ 282.250	\$ 6.206.615
2020	Agosto	30			20.197.759	18,29	1,410%	\$ 284.704	\$ 6.491.320
2020	Septiembre	30			20.197.759	18,35	1,414%	\$ 285.570	\$ 6.776.890
2020	Octubre	30			20.197.759	18,09	1,395%	\$ 281.816	\$ 7.058.706
2020	Noviembre	30			20.197.759	17,84	1,377%	\$ 278.200	\$ 7.336.906
2020	Diciembre	30			20.197.759	17,46	1,350%	\$ 272.689	\$ 7.609.595
2021	Enero	30			20.197.759	17,32	1,340%	\$ 270.655	\$ 7.880.250
2021	Febrero	30			20.197.759	17,54	1,356%	\$ 273.851	\$ 8.154.101
2021	Marzo	30			20.197.759	17,41	1,347%	\$ 271.963	\$ 8.426.064
2021	Abril	30			20.197.759	17,31	1,339%	\$ 270.510	\$ 8.696.573
2021	Mayo	30			20.197.759	17,22	1,333%	\$ 269.200	\$ 8.965.774
2021	Junio	30			20.197.759	17,21	1,332%	\$ 269.055	\$ 9.234.829
2021	Julio	30			20.197.759	17,18	1,330%	\$ 268.618	\$ 9.503.447
2021	Agosto	30			20.197.759	17,24	1,334%	\$ 269.491	\$ 9.772.939
2021	Septiembre	30			20.197.759	17,19	1,331%	\$ 268.764	\$ 10.041.702
2021	Octubre	30			20.197.759	17,08	1,323%	\$ 267.162	\$ 10.308.865
2021	Noviembre	30			20.197.759	17,27	1,336%	\$ 269.928	\$ 10.578.793
2021	Diciembre	30			20.197.759	17,46	1,350%	\$ 272.689	\$ 10.851.482
2022	Enero	30			20.197.759	17,66	1,364%	\$ 275.592	\$ 11.127.073
2022	Febrero	30			20.197.759	18,30	1,410%	\$ 284.849	\$ 11.411.922
2022	Marzo	30			20.197.759	18,47	1,422%	\$ 287.300	\$ 11.699.222
2022	Abril	30			20.197.759	19,05	1,464%	\$ 295.639	\$ 11.994.861
2022	Mayo	30			20.197.759	19,71	1,510%	\$ 305.083	\$ 12.299.943
2022	Junio	30			20.197.759	20,40	1,559%	\$ 314.905	\$ 12.614.848
2022	Julio	30			20.197.759	21,28	1,621%	\$ 327.357	\$ 12.942.205
2022	Agosto	30			20.197.759	22,21	1,685%	\$ 340.427	\$ 13.282.632
2022	Septiembre	30			20.197.759	23,50	1,774%	\$ 358.406	\$ 13.641.038
2022	Octubre	30			20.197.759	24,61	1,850%	\$ 373.739	\$ 14.014.778
2022	Noviembre	30			20.197.759	25,78	1,930%	\$ 389.767	\$ 14.404.544
2022	Diciembre	30			20.197.759	27,64	2,055%	\$ 414.966	\$ 14.819.511
2023	Enero	30			20.197.759	28,84	2,134%	\$ 431.046	\$ 15.250.557
2023	Febrero	24			20.197.759	30,18	2,222%	\$ 359.073	\$ 15.609.630

Concepto	Valor
Capital	\$ 20.197.759
Interes	\$ 15.609.630
<b>Total</b>	<b>\$ 35.807.389</b>

En consecuencia,

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 20.197.759, más los intereses acumulados a 24 de febrero de 2023 por el valor de \$ 15.609.630, se obtiene un total actualizado de \$ **35.807.389.00**, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

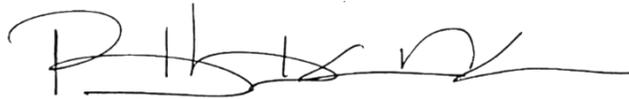
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el señor ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) a 24 de febrero de 2023, la suma de \$ \$ **35.807.389.00**.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º 065**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09/05/2023** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 666/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-002-2008-111- 00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA OLMA DIAZ CORREA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el Doc. 051 del Expediente Digital.

**1. ANTECEDENTES**

Con la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, este Juzgado decidió NO seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, para el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida por este mismo despacho.

La parte ejecutante, presentó en su oportunidad recurso de apelación en contra del fallo de instancia, el cual, fue desatado por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 12 de agosto del año 2022, en la cual se decidió:

“(…)

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales dentro del proceso ejecutivo adelantado por María Olma Díaz Correa contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas. En su lugar, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago formulada por las entidades llamadas por pasiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del crédito.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., bajo el entendido de que el pago realizado a la ejecutante el 30 de abril de 2015 debe ser aplicado en los términos del artículo 1653 del Código Civil en primer lugar a los intereses generados y por último al capital adeudado.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada

**QUINTO: SIN COSTAS** en ambas instancias.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión quedó ejecutoriada el día de su notificación, esto es el día 16 de agosto de 2022.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la Sentencia expedida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el día 19 de enero de 2023, el cual arrojó un valor total de \$149.513.937 (Doc. 051 del E.D).

Mediante traslado secretarial, se corrió traslado de la liquidación a las entidades ejecutadas, las cuales guardaron silencio durante el término legal concedido.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompaña con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeudan por concepto de capital e intereses de mora la suma de \$ 149.513.937.

---

<sup>1</sup> Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando en cuenta lo siguiente:

1. El capital a tener en cuenta es la suma de \$43.832.354,38, conforme lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo, quien consideró: “(...) *En este orden de ideas, cabe destacar que la diferencia entre las mesadas reconocidas y las mesadas obtenidas tras la reliquidación pensional ordenada en el fallo, debidamente indexadas entre la fecha de causación de cada una de estas y la fecha de ejecutoria del fallo asciende a la suma de \$43.832.354,38 (...)*”.
2. De conformidad con lo ordenado en el fallo de segunda instancia, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la orden judicial: “(...) **TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., bajo el entendido de que el pago realizado a la ejecutante el 30 de abril de 2015 debe ser aplicado en los términos del artículo 1653 del Código Civil en primer lugar a los intereses generados y por último al capital adeudado. (...)”
3. En tal sentido debe tenerse en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, tal como lo señala el Honorable Tribunal, el día 30 de abril de 2015, por una suma de dinero de \$42.494.251, suma que igualmente fue reconocida por el Honorable Tribunal. (Fl. 10. PDF 008)
4. La imputación del pago parcial, debe realizarse de conformidad con el artículo 1653 del CC y el cálculo de intereses adeudados se realizará a la fecha de presentación de la liquidación del crédito.

En consecuencia,

Año	Mes	Día	Diferencia mesadas	Capital	Pago	Interes Corriente	Interes moratorio	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
				43.832.354						
2014	Junio	30	\$ 328.618	44.160.972		19,63	29,45	2,174%	\$ 960.064	\$ 960.064
2014	Julio	30	\$ 328.618	44.489.590		19,33	29,00	2,144%	\$ 954.019	\$ 1.914.083
2014	Agosto	30	\$ 328.618	44.818.208		19,33	29,00	2,144%	\$ 961.065	\$ 2.875.148
2014	Septiembre	30	\$ 328.618	45.146.826		19,33	29,00	2,144%	\$ 968.112	\$ 3.843.260
2014	Octubre	30	\$ 328.618	45.475.444		19,17	28,76	2,129%	\$ 967.951	\$ 4.811.211
2014	Noviembre	30	\$ 328.618	45.804.062		19,17	28,76	2,129%	\$ 974.945	\$ 5.786.156
2014	Diciembre	30	\$ 328.618	46.132.680		19,17	28,76	2,129%	\$ 981.940	\$ 6.768.096
2015	Enero	30		46.132.680		19,21	28,82	2,132%	\$ 983.769	\$ 7.751.866
2015	Febrero	30		46.132.680		19,21	28,82	2,132%	\$ 983.769	\$ 8.735.635
2015	Marzo	30		46.132.680		19,21	28,82	2,132%	\$ 983.769	\$ 9.719.404
2015	Abril	30		46.132.680		19,37	29,06	2,148%	\$ 991.078	\$ 10.710.483
					42.494.251					
2015	Mayo	30		14.348.912		19,37	29,06	2,148%	\$ 308.261	\$ 308.261
2015	Junio	30		14.348.912		19,37	29,06	2,148%	\$ 308.261	\$ 616.522
2015	Julio	30		14.348.912		19,26	28,89	2,137%	\$ 306.698	\$ 923.220
2015	Agosto	30		14.348.912		19,26	28,89	2,137%	\$ 306.698	\$ 1.229.918
2015	Septiembre	30		14.348.912		19,26	28,89	2,137%	\$ 306.698	\$ 1.536.616
2015	Octubre	30		14.348.912		19,33	29,00	2,144%	\$ 307.693	\$ 1.844.309
2015	Noviembre	30		14.348.912		19,33	29,00	2,144%	\$ 307.693	\$ 2.152.002
2015	Diciembre	30		14.348.912		19,33	29,00	2,144%	\$ 307.693	\$ 2.459.695
2016	Enero	30		14.348.912		19,68	29,52	2,179%	\$ 312.655	\$ 2.772.349
2016	Febrero	30		14.348.912		19,68	29,52	2,179%	\$ 312.655	\$ 3.085.004
2016	Marzo	30		14.348.912		19,68	29,52	2,179%	\$ 312.655	\$ 3.397.659
2016	Abril	30		14.348.912		20,54	30,81	2,263%	\$ 324.768	\$ 3.722.427
2016	Mayo	30		14.348.912		20,54	30,81	2,263%	\$ 324.768	\$ 4.047.195
2016	Junio	30		14.348.912		20,54	30,81	2,263%	\$ 324.768	\$ 4.371.963
2016	Julio	30		14.348.912		21,34	32,01	2,341%	\$ 335.939	\$ 4.707.902
2016	Agosto	30		14.348.912		21,34	32,01	2,341%	\$ 335.939	\$ 5.043.841
2016	Septiembre	30		14.348.912		21,34	32,01	2,341%	\$ 335.939	\$ 5.379.780
2016	Octubre	30		14.348.912		21,99	32,99	2,404%	\$ 344.947	\$ 5.724.727
2016	Noviembre	30		14.348.912		21,99	32,99	2,404%	\$ 344.947	\$ 6.069.673
2016	Diciembre	30		14.348.912		21,99	32,99	2,404%	\$ 344.947	\$ 6.414.620
2017	Enero	30		14.348.912		22,34	33,51	2,438%	\$ 349.772	\$ 6.764.392
2017	Febrero	30		14.348.912		22,34	33,51	2,438%	\$ 349.772	\$ 7.114.164
2017	Marzo	30		14.348.912		22,34	33,51	2,438%	\$ 349.772	\$ 7.463.936
2017	Abril	30		14.348.912		22,33	33,50	2,437%	\$ 349.634	\$ 7.813.571
2017	Mayo	30		14.348.912		22,33	33,50	2,437%	\$ 349.634	\$ 8.163.205
2017	Junio	30		14.348.912		22,33	33,50	2,437%	\$ 349.634	\$ 8.512.840
2017	Julio	30		14.348.912		21,98	32,97	2,403%	\$ 344.809	\$ 8.857.648
2017	Agosto	30		14.348.912		21,98	32,97	2,403%	\$ 344.809	\$ 9.202.457
2017	Septiembre	30		14.348.912		21,98	32,97	2,403%	\$ 344.809	\$ 9.547.266
2017	Octubre	30		14.348.912		21,15	31,73	2,323%	\$ 333.294	\$ 9.880.560
2017	Noviembre	30		14.348.912		20,96	31,44	2,304%	\$ 330.644	\$ 10.211.204
2017	Diciembre	30		14.348.912		20,77	31,16	2,286%	\$ 327.989	\$ 10.539.194
2018	Enero	30		14.348.912		20,69	31,04	2,278%	\$ 326.870	\$ 10.866.064
2018	Febrero	30		14.348.912		21,01	31,52	2,309%	\$ 331.342	\$ 11.197.406
2018	Marzo	30		14.348.912		20,68	31,02	2,277%	\$ 326.730	\$ 11.524.136
2018	Abril	30		14.348.912		20,48	30,72	2,257%	\$ 323.927	\$ 11.848.063
2018	Mayo	30		14.348.912		20,44	30,66	2,254%	\$ 323.365	\$ 12.171.428
2018	Junio	30		14.348.912		20,28	30,42	2,238%	\$ 321.118	\$ 12.492.545
2018	Julio	30		14.348.912		20,03	30,05	2,213%	\$ 317.598	\$ 12.810.143
2018	Agosto	30		14.348.912		19,94	29,91	2,205%	\$ 316.328	\$ 13.126.472
2018	Septiembre	30		14.348.912		19,81	29,72	2,192%	\$ 314.493	\$ 13.440.964
2018	Octubre	30		14.348.912		19,63	29,45	2,174%	\$ 311.947	\$ 13.752.911
2018	Noviembre	30		14.348.912		19,49	29,24	2,160%	\$ 309.963	\$ 14.062.875
2018	Diciembre	30		14.348.912		19,40	29,10	2,151%	\$ 308.687	\$ 14.371.561
2019	Enero	30		14.348.912		19,16	28,74	2,128%	\$ 305.276	\$ 14.676.837
2019	Febrero	30		14.348.912		19,70	29,55	2,181%	\$ 312.937	\$ 14.989.775
2019	Marzo	30		14.348.912		19,37	29,06	2,148%	\$ 308.261	\$ 15.298.036
2019	Abril	30		14.348.912		19,32	28,98	2,143%	\$ 307.551	\$ 15.605.586
2019	Mayo	30		14.348.912		19,34	29,01	2,145%	\$ 307.835	\$ 15.913.421
2019	Junio	30		14.348.912		19,30	28,95	2,141%	\$ 307.267	\$ 16.220.688
2019	Julio	30		14.348.912		19,28	28,92	2,139%	\$ 306.983	\$ 16.527.671
2019	Agosto	30		14.348.912		19,32	28,98	2,143%	\$ 307.551	\$ 16.835.221
2019	Septiembre	30		14.348.912		19,32	28,98	2,143%	\$ 307.551	\$ 17.142.772
2019	Octubre	30		14.348.912		19,10	28,65	2,122%	\$ 304.422	\$ 17.447.194
2019	Noviembre	30		14.348.912		19,03	28,55	2,115%	\$ 303.425	\$ 17.750.619
2019	Diciembre	30		14.348.912		18,91	28,37	2,103%	\$ 301.714	\$ 18.052.334
2020	Enero	30		14.348.912		18,77	28,16	2,089%	\$ 299.715	\$ 18.352.049
2020	Febrero	30		14.348.912		19,06	28,59	2,118%	\$ 303.853	\$ 18.655.902
2020	Marzo	30		14.348.912		18,95	28,43	2,107%	\$ 302.285	\$ 18.958.187
2020	Abril	30		14.348.912		18,69	28,04	2,081%	\$ 298.572	\$ 19.256.759
2020	Mayo	30		14.348.912		18,19	27,29	2,031%	\$ 291.403	\$ 19.548.161
2020	Junio	30		14.348.912		18,12	27,18	2,024%	\$ 290.396	\$ 19.838.557
2020	Julio	30		14.348.912		18,12	27,18	2,024%	\$ 290.396	\$ 20.128.953
2020	Agosto	30		14.348.912		18,29	27,44	2,041%	\$ 292.840	\$ 20.421.792
2020	Septiembre	30		14.348.912		18,35	27,53	2,047%	\$ 293.701	\$ 20.715.493
2020	Octubre	30		14.348.912		18,09	27,14	2,021%	\$ 289.964	\$ 21.005.457
2020	Noviembre	30		14.348.912		17,84	26,76	1,996%	\$ 286.361	\$ 21.291.818
2020	Diciembre	30		14.348.912		17,46	26,19	1,957%	\$ 280.865	\$ 21.572.684
2021	Enero	30		14.348.912		17,32	25,98	1,943%	\$ 278.835	\$ 21.851.518
2021	Febrero	30		14.348.912		17,54	26,31	1,965%	\$ 282.024	\$ 22.133.543
2021	Marzo	30		14.348.912		17,41	26,12	1,952%	\$ 280.141	\$ 22.413.683
2021	Abril	30		14.348.912		17,31	25,97	1,942%	\$ 278.690	\$ 22.692.373
2021	Mayo	30		14.348.912		17,22	25,83	1,933%	\$ 277.383	\$ 22.969.756
2021	Junio	30		14.348.912		17,21	25,82	1,932%	\$ 277.237	\$ 23.246.993
2021	Julio	30		14.348.912		17,18	25,77	1,929%	\$ 276.801	\$ 23.523.795
2021	Agosto	30		14.348.912		17,24	25,86	1,935%	\$ 277.673	\$ 23.801.468
2021	Septiembre	30		14.348.912		17,19	25,79	1,930%	\$ 276.947	\$ 24.078.415
2021	Octubre	30		14.348.912		17,08	25,62	1,919%	\$ 275.347	\$ 24.353.762
2021	Noviembre	30		14.348.912		17,27	25,91	1,938%	\$ 278.109	\$ 24.631.871
2021	Diciembre	30		14.348.912		17,46	26,19	1,957%	\$ 280.865	\$ 24.912.736
2022	Enero	30		14.348.912		17,66	26,49	1,978%	\$ 283.761	\$ 25.196.497
2022	Febrero	30		14.348.912		18,30	27,45	2,042%	\$ 292.983	\$ 25.489.480
2022	Marzo	30		14.348.912		18,47	27,71	2,059%	\$ 295.422	\$ 25.784.902
2022	Abril	30		14.348.912		19,05	28,58	2,117%	\$ 303.710	\$ 26.088.612
2022	Mayo	30		14.348.912		19,71	29,57	2,182%	\$ 313.079	\$ 26.401.691
2022	Junio	30		14.348.912		20,40	30,60	2,250%	\$ 322.804	\$ 26.724.495
2022	Julio	30		14.348.912		21,28	31,92	2,33		

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 14348.912, más los intereses acumulados a 30 de enero de 2023 por el valor de \$ 29.407.322, se obtiene un total actualizado de \$ **43.756.235.00**, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora MARIA OLMA DIAZ CORREA la contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) a 30 de enero de 2023, la suma de \$ \$ **43.756.235.00**

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º 065**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.INTERLOCUTORIO:** 669/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2016-00200-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ROMERO.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada en contra de la decisión de este Despacho, que resolvió sobre la terminación del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días

siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

## **ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señala la apoderada de COLPENSIONES: “(...) *Interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto No 044, anexando dichos soportes de pago, para que se proceda a la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, acreditando que por parte de mi representada COLPENSIONES no le adeuda suma alguna a la señora LUZ MARINA ROMERO, conforme a los documentos que relaciono a continuación:*

*- EL PAGO DE LA CANCELACION DE COSTAS PROCESALES, radicado el 06 de agosto del año 2018 en el juzgado por valor de \$408.134. - EL CERTIFICADO DE NOMINA DE PENSIONADOS, donde se acredita que, en el periodo de abril del año 2022, le fue cancelada a la señora LUZ MARINA ROMERO, la suma de \$15.437.304 y LA RESOLUCION SUB 81237 DEL 23 DE MARZO DE 2022 expedida por COLPENSIONES. (...)*”

Del escrito del recurso de reposición, se corrió por la Secretaría del Despacho, traslado el día 28 de marzo de 2023, sin que la señora demandante, en el término legal haya presentado oposición u escrito alguno.

En concreto, el motivo de inconformidad de la entidad demandada, es que por parte de este Despacho no se aceptó la terminación del proceso, so pena que se COLPENSIONES, canceló crédito, intereses y costas, conforme pruebas que se aportaron.

Al respecto, debe señalarse, que, para decidir sobre la terminación del proceso, este Despacho, requirió a COLPENSIONES, a fin que adjuntara comprobantes o prueba del pago que alegaba, lo cual consta en el auto del 28 de febrero de 2023, sin que dentro del término concedido se hubiese hecho pronunciamiento alguno; lo que indica que los pagos alegados apenas fueron acreditados con el escrito de reposición.

Ahora bien, acreditados los pagos que alega COLPENSIONES, en las siguientes sumas de dinero: *COSTAS \$408.134 y CAPITAL E INTERESES: \$ 15.437.304*, se tiene para el Despacho, que no es posible reponer la decisión que se recurre, en tanto, la obligación no fue pagada en su integridad, pues conforme liquidación inserta, se tiene que a la señora demandante aún se le adeudan sumas de dinero por concepto de capital e intereses no así por concepto de costas.



En consecuencia, a la fecha de expedición de esta decisión, realizando la imputación de pagos conforme lo ordena el Código civil, COLPENSIONES, no ha cancelado la totalidad de la obligación a la señora LUZ MARINA ROMERO, por lo que, en consecuencia, no se puede reponer la decisión contenida en el auto que no dio por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto número 401 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual no se dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 065 el día 09/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**